



Ubicación 8640
Condenado GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
C.C # 6103594

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 19 DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD EN EL EXTRANJERO INVOCADA POR EL APODERADO JUDICIAL DEL SENTENCIADO por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 8640
Condenado GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
C.C # 6103594

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

30

NI 8640

RECURSO R




Rad. 11601-60-00-008-2009-00147-7- NI. 8640
 Demandado: GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
 Demandante: F. 199 591
 Objeto: IMPORNO ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM. EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO
 Ley: 11 595/2004
 Resolución: COBOG

SIGCMA



Sala Penal
 Corte Suprema de Justicia
 República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3864088
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de reconocimiento de privación de la libertad en el extranjero invocada por el apoderado judicial del sentenciado **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 25 de Septiembre de 2015 el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., condenó a **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**, a la pena principal de 15 años de prisión como autor responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM. en concurso con HOMICIDIO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 12 de mayo de 2022.

El apoderado del sentenciado, elevó solicitud de reconocimiento de privación de la libertad al tenor de lo ordenado en el artículo 16 de la Ley 599 de 2000, solicitando entonces el reconocimiento de 98 meses, 6 días de prisión, que corresponde al tiempo que estuvo privado de su libertad en razón al trámite de extradición y consecuente sentencia por parte de la Corte del Distrito Este de Nueva York; por lo que esta oficina judicial en auto del 8 de junio de 2023 dispuso requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remitieran copia del concepto de extradición del señor **MORENO VALENCIA**, así como la Resolución de Extradición por la cual fue entregado al gobierno de los Estados Unidos de América.

Al contar con la información requerida, procederá esta oficina judicial en el estudio correspondiente.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme con la demanda presentada por el apoderado judicial del demandado, en la misma estructura de la pena prevista en lo estudiado al tenor del mencionado en el artículo 16 y 17 de la Ley 599 de 2000, normas que indican:

"ARTÍCULO 16. EXTRATERRITORIALIDAD. La ley penal colombiana se aplicará:

A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código; contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad. (...)"

"ARTÍCULO 17. SENTENCIA EXTRANJERA. La sentencia absolutoria o condenatoria pronunciada en el extranjero tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.

No tendrán el valor de cosa juzgada ante la ley colombiana las sentencias que se pronuncien en el extranjero respecto de los delitos señalados en los artículos 15 y 16, numerales 1 y 2.

La pena o parte de ella que el condenado hubiere cumplido en virtud de tales sentencias se descontará de la que se impusiere de acuerdo con la ley colombiana, si ambas son de igual naturaleza y si no, se harán las conversiones pertinentes, acompañando las legislaciones correspondientes y observando los postulados orientadores de la tasación de la pena contemplados en este código."

Bajo la égida de la anterior normatividad, es preciso dar claridad sobre los hechos por los cuales el sentenciado **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA** fue extraditado a los Estados Unidos de América así como el acontecer fáctico cuya pena ejecuta actualmente esta oficina judicial.

Es así, que en el concepto de extradición No. 45.972 del 11 de mayo de 2016, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo ponente el Dr. Eyder Patiño Cabrera y luego acogido en la Resolución Ejecutiva No. 138 del 27 de mayo de 2016, indicó:

"1. Mediante Nota Verbal No. 2218 del 5 de noviembre de 2014, la Embajada de los Estados Unidos de América solicitó la detención provisional con fines de extradición de GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA, requerimiento que formalizó con la comunicación diplomática No. 0725 del 30 de abril de 2015, en la cual se aclaró igualmente que el solicitado, era también conocido como "GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA, también conocido como "JHONYER ANDRÉS MARTÍNEZ GARCIA", también conocido como "BUHO", también conocido como "MARIO", también conocido como "OJÓN".

2. El ciudadano colombiano MORENO VALENCIA, es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y de lavado de dinero, específicamente



de "concierto para distribuir estupefacientes a nivel Internacional" como se contrae en la Acusación de Reemplazo Cr No. 06-091 (S-6) (sit) del 6 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos Distrito Oriental en Nueva York, en la que se le imputan siete cargos relacionados con el punible referido.¹

Sobre los cargos por los que fue requerido, es importante indicar que se contraen al 1º de enero de 2004 y el 1º de diciembre de 2012, cuando conforme con el pedimento de la Corte de los Estados Unidos de América, se concertó para distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína.

Frente a la sentencia que ejecuta esta oficina judicial, signada el 25 de Septiembre de 2015 el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., se tiene que ella fue originada en los siguientes hechos:

"Dieron origen a la presente actuación tres situaciones fácticas jurídicamente relevantes, de las que se obtuvo información a partir de la operación "Pacífico" adelantada por el CTI de la Fiscalía General de la Nación con miras a la desarticulación de la organización conocida como "Los Rastrojos" que operaba al margen de la ley en los departamentos de Nariño, Putumayo y Valle, de la cual se estableció eran dirigentes los procesados Gennie Alberto Moreno Valencia y Walter García Vidal".

Hecho No 1".

"Acaeció el 16 de febrero de 2008 siendo las 17:30 horas a la altura del kilómetro 16 de la vía que comunica la ciudad de Paste con la de Tumaco, en un puesto de control rutinario se detuvo el vehículo camión tipo furgón marca Chevrolet NPR identificado con la placa SCY-351, en el que se transportaban ocultos en las paredes de un refrigerador siete (7) fusiles con número de serie 2500303, 25000502, 25000024, 25000190, 25000379, 25000529, 25000701, cada uno con su respectivo cargador, portafusil y kits de aseo, por lo que se procedió a la incautación del citado material bélico y a la captura del conductor del vehículo y su acompañante".

Hecho No 2".

Ocurrido el 8 de marzo de 2008, siendo las 13:40 horas, cuando personal de PONAL de la ciudad de Tumaco informó de la presencia de un cadáver en la avenida férrea de la calle Vargas de esa ciudad, mismo que presentaba impactos de arma de fuego y que momentos antes se transportaba en una motocicleta BWS con placa YYD 95 A.

Posteriormente el occiso fue identificado como Julio Max Minotas Ortiz con cedula de ciudadanía No 12.915.439 de Tumaco quien laboraba como cargador de equipaje en el aeropuerto de esa ciudad".

"Hecho No 3".

"El 22 de enero de 2008 a partir de la información suministrada a la Policía Nacional se tuvo conocimiento de la presencia de un cadáver en la calle del comercio, sector la calavera, vía pública del municipio de Tumaco, quien se identificó como José Rodrigo Sánchez Cortes identificado con cedula de ciudadanía 97.944.645 de Tumaco, de ocupación lavador de carros".

Así las cosas, la exigencia legal de que se proceda por uno de los delitos señalados en el artículo 16-1 del Código Penal en el caso en estudio no se cumple en tanto los delitos por los cuales fue



condenado el sentenciado MORENO VALENCIA en el territorio nacional y en el extranjero, no se encuentran allí relacionados¹, lo que por sí mismo da lugar a la negativa de la solicitud de reconocimiento del tiempo privado de la libertad en el extranjero.

De otra parte, aun cuando existe identidad de sujeto, pues es indiscutible que el sujeto activo de las conductas punibles es GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA, así como identidad de causa, en tanto la justicia Norte Americana como la Colombiana impusieron la sanción punitiva frente a los reatos por él cometidos, contrario a lo alegado por el abogado de la defensa, en este caso no existe identidad de proceder delictivo.

No existe duda para esta oficina judicial, que en el caso que se ejecuta la pena, fue condenado por los delitos de Homicidio Agravado en concurso con el Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Militares y que la condena recibida por la Corte del Distrito de Nueva York correspondió al concierto para delinquir para la distribución internacional de cocaína, hechos que si bien fueron ejecutados cuando el sentenciado hacía parte de la empresa criminal denominada "Los Rastrojos" ni jurídica ni fácticamente guardan identidad, siendo tipos autónomos e independientes.

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento de la libertad desde el 3 de abril de 2009 al 7 de mayo de 2009, es igualmente improcedente tal reconocimiento como quiera que esa privación de la libertad no fue dada dentro de la presente actuación, como quiera que ella corresponde a la sanción impuesta en sentencia del 30 de septiembre de 2010 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco (Nariño) y en su momento desestimada por la Corte Suprema de Justicia en el su concepto de extradición, en apartes de la decisión se indicó:

"Así, la decisión que adoptará la Corte respecto a la solicitud de extradición de GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA será desfavorable para el ilícito de concierto para delinquir agravado para el lapso anterior al 3 de abril de 2009 (fecha en que se realizó la captura del peticionado), por presentarse equivalencia en la acusación foránea y el juzgamiento en el territorio nacional.

Adicionalmente al tratarse de fallos ejecutoriados anteriores a la solicitud de extradición – en etapa de la ejecución de la pena – no se observa maniobra de mala fe para eludir el pedido del Gobierno de los Estados Unidos.

Lo expuesto no aplica para los hechos relacionados con el concierto para delinquir en lo que acontece con posterioridad al 4 de abril de 2009 (un día después de la captura del peticionado GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA) y por los cuales también fue requerido por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Oriental de Nueva York, pues en la sentencia nacional no incluye tal interregno ni

¹ Los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Faltas por el Empleo y Porte de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Militares del artículo 16-1 del Código Penal en el caso en estudio no se cumplen en tanto los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado MORENO VALENCIA en el territorio nacional y en el extranjero, no se encuentran allí relacionados.



versó con el evento público ocurrido el 20 de febrero de 2011 que se investiga en el exterior donde, de acuerdo a los testigos de cargo, se infiere que el penado habría participado."

Finalmente, en virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta que el sentenciado MORENO VALENCIA acredita el cumplimiento de 16 meses, 16 días de prisión, de los 180 meses a los que fue condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de reconocimiento de privación de la libertad en el extranjero invocada por el apoderado judicial del sentenciado **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **MORENO VALENCIA**, desde su privación de la libertad por cuenta de esta actuación a la fecha, el sentenciado **MORENO VALENCIA** acredita el cumplimiento de 16 meses, 16 días de prisión, de los 180 meses a los que fue condenado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-098-2009-00147-00 NI. 8640 -19/09/2023

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ**



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

22-09-23

UBICACIÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8640

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 19-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25. SEP. 2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GENNIE ALBERTO MORENO U.

FIRMA: Gennie Alberto Moreno U.

CC: 6108.594. cali

TD: 83-820

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



SANOTIFICACION

Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8640

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 3:09 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Alentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 22 de septiembre de 2023, 2:27 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8640

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 8640.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-8640-J17-DP-LST-RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/09/2023 4:14 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (16 MB)

Recurso de Reposición y Apelación G A M V. J17EPMS.pdf; AP4753-2022.pdf; Solicitud Juzgado 17 Epms Bogotá (1).pdf;

De: Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 4:02 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ABOGADOS ASOCIADOS <justiciaygarantia.abogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 15:54

Para: Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Respetados Doctores

cordial saludo

ref. proceso 110016000098200900147 Ni 8640

Por medio del presente allego recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2023.

ANEXO:

sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Penal del 18 de octubre de 2022 AP4753-2022
solicitud inicial de fecha 27 de marzo de 2023.

atentamente,

LUIS LEONARDO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ
APODERADO CONDENADO GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32
Email: lulejife@hotmail.com
Bogotá- Colombia.

RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO APELACIÓN
GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
N.I. 8640

Señores.

Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E. S. D.

Página | 1

*Ref. Proceso Numero 110016000098200900147 NI 8640
Condenado: Gennie Alberto Moreno Valencia.
Recurso de Reposición en subsidio Apelación.*

LUIS LEONARDO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del condenado GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA, interpongo y sustento recurso de reposición y apelación en contra de la decisión que NIEGA POR EXTRATERRITORIALIDAD la solicitud, de tener como parte cumplida de la pena el tiempo que el señor MORENO VALENCIA estuvo privado de su libertad en estado de Nueva York. Brooklin, Estados Unidos.

Lo que se censura en este escrito, que soporta los recursos de ley, es que el despacho, incurre en una violación directa de la ley sustancial en la modalidad de interpretación errónea de los artículos del código penal, identificados como articulo 16 numeral primero, (1), y articulo 17 cuerpo primero (1) y cuerpo tercero (3).

Este error, genera que la norma llamada a regular el asunto, se seleccione de manera correcta, se aplique al caso, pero se interprete de manera



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32
Email: lulejife@hotmail.com
Bogotá- Colombia.

RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO APELACIÓN
GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
N.I. 8640

equivocada, es decir en contra de su espíritu, lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

- I. El artículo 16 del código penal, ley 599 de 2000 modificado por la ley 1121 de 2006, dispone que: "A la persona que cometa en el extranjero delitos;
- Contra la existencia y seguridad del estado
 - Contra el régimen constitucional
 - Contra el orden económico y social excepto el delito de lavado de activos artículo 323
 - Contra la administración pública
 - Falsifique moneda nacional
 - Financiación al terrorismo
 - Administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Página | 2

Aun cuando hubiese sido absuelta o condenada en el exterior a una penal menor en la ley colombiana."

El cuerpo segundo de esta norma dispone: "**En todo caso se tendrá como parte de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad**".

Sin ningún condicionamiento adicional, la norma dispone que, **en todo caso**, el tiempo que la persona estuvo privada de su libertad, se le tendrá en cuenta como parte de la pena.



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32
Email: lulejife@hotmail.com
Bogotá- Colombia.

RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO APELACIÓN
GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
N.I. 8640

Ahora, la norma siguiente del código penal, es la disposición legal contenida en el artículo 17 cuerpo primero, que indica:

“La sentencia absolutoria o condenatoria pronunciada en el extranjero tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.”

Página | 3

Continua la disposición legal indicando que; No tendrán valor de cosa juzgada ante la ley colombiana las sentencias que se pronuncien en el extranjero respecto de los delitos señalados en los artículos 15 y 16 en sus numerales 1 y 2.

Los del numeral 1 ya fueron relacionados¹ y los del numeral 2, se refiere a la persona i). que esté al servicio del estado colombiano, ii). que goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional, y iii). que cometa delito en el extranjero.

El cuerpo tercero del artículo 17 del código penal dispone:

“La pena o parte de ella, que el condenado hubiere cumplido en virtud de tales sentencias (extranjeras), se descontará de la que se impusiere de acuerdo con la ley colombiana, si ambas son de igual naturaleza y si no, se harán las conversiones pertinentes...”

-
- ¹ Contra la existencia y seguridad del estado
 - Contra el régimen constitucional
 - Contra el orden económico y social excepto el delito de lavado de activos artículo 323
 - Contra la administración pública
 - Falsifique moneda nacional
 - Financiación al terrorismo
 - Administración de recursos relacionados con actividades terroristas.



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32
Email: lulejife@hotmail.com
Bogotá- Colombia.

RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO APELACIÓN
GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
N.I. 8640

La misma norma indica cómo se deberán hacer esas conversiones pertinentes;

Página | 4

- I. Comparando las legislaciones correspondientes, es decir al del estado Este de Nueva York, y la nacional es decir la ley 599 de 2000.
- II. Observando los postulados orientadores de la tasación de la pena se encuentra en la ley 599 de 200 en el Capítulo I De las penas, clases y efectos y en el Capítulo II Criterios y reglas para la determinación de la punibilidad.

Como se indicó en la solicitud, la sentencia proferida en el extranjero fue de carácter mixto, es decir lo condeno por el concierto para delinquir en curso, violento y grave, y acepto que el estado de Nueva York, representado por el Fiscal del caso, desistiera o retirara los demás cargos por lo que fue extraditado y presentado ante una Corte Americana.

Es importante resaltar de cara a desvirtuar, la interpretación errónea del despacho, respecto de las normas citadas, cuando en la decisión confutada, manifiesta:

NO EXISTE IDENTIDAD DEL PROCEDER DELICTIVO.

En la sentencia proferida por la Corte del Estado de Nueva York, se menciona por parte de la Juez que conoció el caso, lo siguiente: "Se trató de un concierto para delinquir en curso, violento y grave que convirtió a esta parte de Colombia en una zona de guerra".



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32
Email: lulejife@hotmail.com
Bogotá- Colombia.

RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO APELACIÓN
GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
N.I. 8640

El conflicto interno que vive Colombia desde hace más de 60 años, es una guerra por el control territorial de la zonas fronterizas para llevar a cabo la exportación de sustancias controladas, esto no es una novedad, es una obviedad, es un hecho notorio, y esa guerra conlleva no solo el control de la zonas de injerencia, por el tráfico de estupefacientes, sino la financiación de los mismos, es decir los delitos conexos, como lo son el secuestro, el lavado de activos, pero en concreto lo que tiene que ver con el proceder delictivo del señor MORENO VALENCIA, se concreta en el concierto para delinquir del artículo 340 en su inciso segundo, es decir con fines de cometer homicidios, tráfico de estupefacientes y tráfico de armas de fuego.

Página | 5

Entonces si hay **IDENTIDAD EN EL PROCEDER DELICTIVO** entre el tráfico de estupefacientes con destino Estados Unidos, por el que una Corte Americana lo condenó, y los dos homicidios y el tráfico de armas por el que fue condenado por el estado Colombiano. Entre el periodo de tiempo comprendido² entre el 1 de enero de 2004 y el 1 de diciembre de 2012.

Quiero resaltar el argumento, que expone el despacho, para soportar la negativa a la solicitud de tener como parte de la pena, el tiempo que estuvo privado de su libertad en el extranjero el señor MORENO VALENCIA.

² Sobre los cargos por los que fue requerido, es importante indicar que se contraen al 1° de enero de 2004 y el 1° de diciembre de 2012, cuando conforme con el pedimentos de la Corte de los Estados Unidos de América, se concertó para distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína.



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32
Email: lulejife@hotmail.com
Bogotá- Colombia.

RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO APELACIÓN
GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
N.I. 8640

No existe duda para esta oficina judicial, que en el caso que se ejecuta la pena, fue condenado por los delitos de Homicidio Agravado en concurso con el Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Militares y que la condena recibida por la Corte del Distrito de Nueva York correspondió al concierto para delinquir para la distribución internacional de cocaína, hechos que si bien fueron ejecutados cuando el sentenciado hacía parte de la empresa criminal denominada "Los Rastrojos" ni jurídica ni fácticamente guardan identidad, siendo tipos autónomos e independientes.

Página | 6

Este argumento presenta uno de los casos en los cuales se comete por parte del Juez de la causa, la no observación de los principios lógicos, que fundamentan el razonamiento, esto es el principio denominado de no contradicción, que consiste en que, si hay dos juicios, de los cuales una afirma y el otro niega la misma cosa, bajo ningún concepto es posible que ambos sean verdaderos al mismo tiempo.

Se indica: tanto la condena extranjera como la nacional, corresponde a hechos que fueron ejecutados cuando el sentenciado hacía parte de la empresa criminal denominada "Los Rastrojos", ... esta primera parte nos permite advertir que efectivamente si hay identidad del proceder delictivo, ya que hacen parte de una sola meta, de un solo fin, con un propósito único y es el concierto para delinquir del cual hizo parte del señor MORENO VALENCIA al pertenecer activamente a la organización denominada LOS RASTROJOS.



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32
Email: lulejife@hotmail.com
Bogotá- Colombia.

RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO APELACIÓN
GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
N.I. 8640

Pero más adelante para negar las pretensiones de la solicitud, indica:
"...ni jurídica, ni fácticamente guardan identidad..."

Y termina diciendo que: **"siendo tipos autónomos e independientes"**.

Página | 7

El delito de concierto para delinquir, tipificado en el capítulo primero, título doce, denominado: Delitos contra la seguridad pública, enuncia que: Cuando varias personas se concierten para cometer **DELITOS...**

Quiere decir lo anterior, que el señor GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA se concertó como miembro activo de los RASTROJOS, para cometer delitos, entre estos el tráfico de estupefacientes, homicidios y tráfico de armas, delitos por los que ya fue condenado, es decir no quedaron en la impunidad, está siendo vigilada su condena por parte del Juzgado 17 de esa especialidad de Bogotá, y no es posible que no pueda entenderse que tiene derecho a que esa condena que ya pago en Estados Unidos, por la que estuvo privado de su libertad desde el pasado 6 de febrero de 2015 cuando fue notificado en el establecimiento Complejo Metropolitano de la Ciudad de Jamundí- Valle, de la nota verbal de la solicitud de extradición, se presenta el 27 de enero de 2017 ante la Corte del distrito Este de Nueva York y es condenado el pasado 22 de febrero de 2022 por esa misma Corte, otorgándole su libertad por tiempo servido (pena cumplida), es decir estuvo privado de su libertad por ese proceso que si tiene identidad delictiva con el que vigila la pena el juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá,



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32
Email: lulejife@hotmail.com
Bogotá- Colombia.

RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO APELACIÓN
GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
N.I. 8640

el cual lo puso a su disposición el día 12 de mayo de 2022, porque ese día fue cuando llegó deportado de los Estados Unidos.

Página | 8

Entonces no se complace con los principios de la lógica, el que se indique que MORENO VALENCIA GENNIE ALBERTO hizo parte de la organización denominada LOS RASTROJOS para el periodo comprendido entre 1 DE ENERO DE 2004 a 1 DE DICIEMBRE DE 2012, pero que los hechos ocurridos en marzo del año 2008 son *“sic hechos que ni jurídica ni fácticamente guardan identidad, siendo tipos autónomos e independientes”*.

Lo anterior para terminar su argumento, equivocado cuya conclusión fue:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de reconocimiento de privación de la libertad en el extranjero invocada por el apoderado judicial del sentenciado **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**

El señor MORENO VALENCIA lleva privado de su libertad, por ese delito de concierto para delinquir tal como lo denominó acertadamente la Juez de la Corte Este de Nueva York; *en curso, violento y grave, que convirtió a esta parte de Colombia, en una zona de guerra*, doce (12) años, un (1) mes y cinco (5) días, al día de hoy 28 de septiembre de 2023.



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32
Email: lulejife@hotmail.com
Bogotá- Colombia.

RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO APELACIÓN
GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
N.I. 8640

Tiempo de privación de la libertad	Juzgado que condeno	que	Juzgado de ejecución
3 de abril de 2009 7 de mayo de 2012 3 años, 2 meses y 5 días.	Juzgado especializado Tumaco - Nariño	1 de	18 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
28 de octubre de 2014 Al día de hoy (28-09-2023) 8 años, 11 meses.	Juzgado especializado Bogotá	02 de	17 de ejecución de penas y medidas de Bogotá
6 de febrero de 2015 12 de mayo de 2022 7 años, 3 meses y 6 días.	Corte del distrito Este de Nueva York		-0-

Desde el pasado 27 de marzo de 2023, se argumentó fáctica, jurídica y probatoriamente, conforme se indicó en la sentencia del pasado 18 de octubre de 2022, radicado 62108 con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA AP-4753 – 2022, de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en donde al analizar un caso similar, la corte dispuso de una subreglas, que el suscrito observo al pie de la letra, y que no fueron tenidas en cuenta por parte del Juez, ya que en la decisión recurrida y apelada nada se dijo sobre este presente jurisprudencia reciente, que efectivamente aplica para el caso el tratarse de un asunto de la misma naturaleza y petición y en cual se revoca una decisión del Juzgado 03 homologo que había negado la petición de tener como parte cumplida de la pena el tiempo que estuvo privado de su libertad en Estados Unidos el señor LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA.

Las subreglas fueron las siguientes:



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32
Email: lulejife@hotmail.com
Bogotá- Colombia.

RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO APELACIÓN
GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
N.I. 8640

Primero que la sentencia fuera apostillada y traducida por un traductor oficial.

Página | 10

2. Acorde con el artículo 251 del Código General del Proceso, *«para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez».*

La misma norma establece que *«los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por*



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32
Email: lulejife@hotmail.com
Bogotá- Colombia.

RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO APELACIÓN
GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
N.I. 8640

Colombia» y que «los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país».

Página | 11

De esta manera, para que en un proceso judicial se pueda valorar un documento público otorgado en un país extranjero por funcionario de éste o con su intervención y que, además, esté en idioma distinto al castellano, se requiere que se aporte i) su traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por el traductor designado por el juez y, ii) su apostille, conforme con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Y 2. identidad en tres aspectos:

- Sujeto.
- Causa
- Proceder delictivo

SUJETO: GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA.

CAUSA: EN ESTADOS UNIDOS Y EN COLOMBIA HUBO SENTENCIA CONDENATORIA.



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32
Email: lulejife@hotmail.com
Bogotá- Colombia.

RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO APELACIÓN
GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
N.I. 8640

PROCEDER DELICTIVO: TODO HACIA PARTE DEL MISMO CONCIENTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO, HOMICIDIOS Y TRAFICO DE ARMAS, ya que “convirtió esa parte de Colombia en una zona de guerra.

Página | 12

No se permite una interpretación distinta, cuando la norma es clara en indicar que en todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena, la que hubiese estado en el extranjero. Y eso es lo que se pide, y eso es lo que muestran diáfananamente los documentos anexos de la petición. No es algo fuera de la ley, sino que se encuentra contemplado en la misma ley.

Determinar algo distinto, si podría catalogarse como el actuar por fuera de la ley, u omitir o retardar lo que ordena la disposición legal, también sería el salirse del texto normativo. Pero aplicar con los principios de eficacia y eficiencia acorde con la disposición legal, es darle vida a la ley, respetar el debido proceso, y generar seguridad jurídica en el conglomerado.

Me detendré en el requisito denominado IDENTIDAD DE PROCEDER DELICTIVO.

Para lo cual indicaré, sin duda alguna que, para este asunto, se cumple también ese requisito a cabalidad, tanto en lo que tiene que ver con el sujeto, como con la causa que no hay discusión, la situación de la interpretación errónea del despacho, recae en que entiende equivocadamente, que la identidad de proceder delictivo debe ser; que sean los mismos hechos y los mismos delitos (IDENTIDAD FACTICA Y JURIDICA), tanto en la sentencia foránea como la que vigila la pena el



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32
Email: lulejife@hotmail.com
Bogotá- Colombia.

RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO APELACIÓN
GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
N.I. 8640

despacho, cuando ello no podría llegar a ser así, precisamente porque el principio denominado **nos bis in ídem**, garantiza, el que la persona sea en Colombia o en Estados Unidos, o en donde sea, se procese por hechos por los cuales ya fue juzgado ya sea condenado o absuelto. Nadie podrá ser juzgados dos veces por los mismo hechos y los mismos delitos.

Página | 13

Entonces el proceder delictivo, en palabras de la Corte, se debe entender como: **“los similares supuestos facticos”**, que para el caso que nos ocupa se concreta en: **“El concierto para delinquir con fines de trafico de armas, trafico de estupefacientes, y homicidio, concierto que fue violento y grave, que convirtió a esa parte de Colombia en una zona de guerra.”**

Donde hay guerra, hay tráfico de armas, tráfico de estupefacientes y desafortunadamente delitos contra la vida.

La corte consticional ya se pronunció al respecto y fue tan clara, que se atiende a lo resuelto en estas sentencias, en concreto las sentencias C-541 de 1992 y C-264 de 1995³³ a respecto de la constitucionalidad de la

³³ Ambas con ponencia del magistrado Dr. FABIO MORON DÍAZ.



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32
Email: lulejife@hotmail.com
Bogotá- Colombia.

RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO APELACIÓN
GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
N.I. 8640

norma que se encontraba contenida en el decreto 100 de 1980, en punto del tema de la sentencia proferida en el extranjero expuso:

Página | 14

*En primer término y por su relevancia para las consideraciones de este fallo, se tiene que en su acepción más simple el **exequátur** es la autorización que emite, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con miras a la **aplicación o ejecución** de una sentencia extranjera, todo dentro de la filosofía que impone la Cooperación de los diversos países en la lucha contra el delito, y de la vigencia del derecho interno en favor de todas las personas, principalmente en lo que hace a la inderogabilidad de los Derechos Constitucionales Fundamentales; además, este instituto del Derecho Internacional que ha sido recogido de modo especial por el Derecho Penal en varias latitudes, en especial en el Código de Bustamante, forma parte de la tradición legal colombiana y ha servido de instrumento de garantía de la legalidad de las acciones punitivas del Estado de tal modo que aparece también reiterado en las codificaciones del ordenamiento penal nacional.*

*Claro resulta entonces, que el **exequátur** tiene principal operancia cuando se trata de la ejecución de la sentencia condenatoria extranjera, ejecución que es posible dentro de la regulación establecida por los artículos 533, 534 y 535 del Código de Procedimiento Penal, esto es, cuando tal providencia se profiere en contra de extranjeros o de nacionales colombianos por adopción, e incluso por nacimiento, siempre que éstos últimos hayan sido capturados o privados de la libertad en el exterior y se proponga la ejecución de la sentencia en Colombia.*

En lo atinente a lo dispuesto por el artículo 537 del Nuevo Código de Procedimiento Penal y su relación con las sentencias condenatorias pronunciadas en el exterior, y para los fines de esta decisión, cabe distinguir en principio, dos situaciones claramente diferenciadas, así:



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32
Email: lulejife@hotmail.com
Bogotá- Colombia.

RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO APELACIÓN
GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
N.I. 8640

- Una de ellas, tiene que ver con la ejecución de las mismas en Colombia (arts. 533 a 536 del C.P.), y la otra, se refiere a la incorporación de dichas sentencias, apenas como medio de prueba, al proceso que se promueva o llegare a promoverse en el país contra un colombiano por nacimiento no capturado ni privado de la libertad en el exterior, distinción ésta que, de conformidad con la estructura del Nuevo Código de Procedimiento Penal, se complementa con una adicional, que tiene en cuenta lo previsto por el artículo 35 de la Carta, relativa a las personas sobre las que recae el pronunciamiento proferido en el extranjero, ya que éste puede "vincular" con muy precisas salvedades a extranjeros o a nacionales colombianos por adopción, o a nacionales colombianos por nacimiento.

Página | 15

El análisis de la primera situación conduce a establecer que, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, es posible **ejecutar** en Colombia, sentencias penales proferidas por autoridades de otros países contra extranjeros o nacionales colombianos por adopción y por nacimiento, previa petición formal de las respectivas autoridades extranjeras formulada por la vía diplomática, hipótesis recogida **in extenso** como se ha advertido en el artículo 533 del estatuto procesal penal y desarrollada en los artículos 534, 535 y 536 de ese ordenamiento. Adviértase que para el caso de la **ejecución** de las sentencias condenatorias proferidas en el exterior contra nacionales colombianos por nacimiento, el Código de Procedimiento Penal, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 35 de la Carta Fundamental, distingue entre los condenados que han sido capturados o privados de la libertad en el exterior y los que se encuentran en nuestro país; así, para los nacionales colombianos por nacimiento que han sido privados de la libertad en el exterior y condenados en el exterior TAMBIÉN es posible cumplir la pena en nuestro país por virtud del trámite previsto en los artículos 534 y 535 del Código de Procedimiento Penal llamado EXEQUATUR, adelantado por la vía diplomática y judicial especial, mientras que para los nacionales colombianos por nacimiento que hayan sido condenados en el exterior pero que se encuentren en nuestro país y que no hayan sido privados de la libertad en el exterior, sólo es posible al funcionario judicial



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32
Email: lulejife@hotmail.com
Bogotá- Colombia.

RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO APELACIÓN
GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
N.I. 8640

nacional competente incorporar la sentencia debidamente ejecutoriada como una pieza probatoria dentro del proceso que se adelante o llegare a adelantar en el país, ya que según los términos del citado artículo 35, los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior serán procesados y juzgados en Colombia.

Página | 16

Se combinan aquí, como queda visto, dos elementos tomados de las distinciones que se han formulado:

*1. La **ejecución** de la sentencia extranjera en Colombia y su relación evidente con los extranjeros o con nacionales colombianos por adopción o con nacionales colombianos por nacimiento privados de la libertad o capturados en el exterior y que resulten condenados, supone un especial trámite garantizador de los derechos fundamentales y de la noción de Debido Proceso Penal que vincula a los más altos órganos e instituciones de los poderes ejecutivo y jurisdiccional denominado exequátur. Esto implica la posibilidad del cumplimiento de la pena en Colombia y el traslado de los condenados a nuestro país, inclusive por razones humanitarias y de política de intercambio de presos. Se observa que el artículo 536 del mismo Código advierte que en la ejecución de las sentencias extranjeras se aplicarán los tratados internacionales correspondientes.*

*2. La hipótesis restante confluye para integrar una segunda situación, referente a la incorporación a un proceso penal en Colombia de la sentencia condenatoria proferida en el exterior debidamente ejecutoriada y que contiene la condena de un colombiano por nacimiento, no capturado ni privado de la libertad en el exterior, evento en el cual según las voces del artículo 537 acusado "el **funcionario judicial que fuere competente de acuerdo con la legislación colombiana para conocer del hecho, podrá sin necesidad de exequátur,***



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32
Email: lulejife@hotmail.com
Bogotá- Colombia.

RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO APELACIÓN
GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
N.I. 8640

incorporar la sentencia apenas y sólo como prueba al proceso que se adelante o llegare a adelantarse en el país".⁴

Página | 17

En este asunto, existiendo identidad de sujeto, de causa y de proceder delictivo, de cara a la similitud de los hechos por los cuales fue procesado y condenado en Colombia, y posteriormente en los Estados Unidos, me permito solicitar inicialmente al Juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá que interprete de manera correcta la norma llamada a regular el caso esto es el artículo 16 cuerpo segundo y el artículo 17 cuerpo y cuerpo tercero ambas disposiciones del código penal ley 599 de 2000, para que como se hizo en la sentencia de radicado 62108 AP-4753-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, dentro del proceso que se adelantó contra el señor LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, se revoque la decisión y se disponga: para efectos de contabilizar la pena debe considerarse el tiempo que el sentenciado, estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso adelantado y fallado en los Estados Unidos de América.

Respecto de lo que tiene que ver con la condena impuesta el pasado 30 de diciembre de 2010 por la Fiscalía 21 Especializada, posteriormente ratificada por el Juzgado 01 penal del circuito especializado de Tumaco – Nariño, (3 DE ABRIL DE 2009 a 7 DE MAYO DE 2012), será objeto de otra petición, de cara a que lo que limita este recurso tiene que ver exclusivamente con la petición especial y concreta de que se tenga como parte cumplida de la pena la que ya pago el condenado en el extranjero.

⁴ Este pronunciamiento hace parte de la sentencia C-541 de 1992 citada también en la C-264 de 1995.



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32
Email: lulejife@hotmail.com
Bogotá- Colombia.

RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO APELACIÓN
GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
N.I. 8640

SOLICITUD.

Solicito, que se revoque la decisión adoptada el pasado 19 de septiembre de 2023, en donde se negó por extraterritorialidad la petición elevada tendiente a que se tuviera como parte cumplida de la pena el tiempo que GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA estuvo privado de la libertad en el estado de Nueva York. Y que como consecuencia se acceda a tener como parte de la pena cumplida el tiempo que el condenado GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA estuvo privado de su libertad en el estado de Nueva York, que asciende a 98 meses y 6 días.

Página | 18

Conforme las disposiciones legales que en ningún de sus apartes indica que deba no accederse a esta petición, sino que en caso de considerarse que la sentencia impuesta en el extranjero no es de la misma naturaleza que la nacional, se harán las conversiones pertinentes, con base en:

- Comparando las legislaciones correspondientes.
- Observando los postulados orientadores de la tasación de la pena.

Pero; en todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena, el tiempo que hubiere estado privada de su libertad.

Porque, la sentencia absolutoria o condenatoria pronunciada en el extranjero tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la ley sustancial, **LEY 599 DE 2000 (JULIO 24) POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO PENAL.**

En caso de que el Juzgado no atienda mis razones, y no acceda a la reposición, solicito por favor se envié el expediente al Honorable



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32
Email: lulejife@hotmail.com
Bogotá- Colombia.

RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO APELACIÓN
GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
N.I. 8640

Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal para que re de tramite al recurso de alzada.

ANEXOS.

Página | 19

Sentencia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de octubre de 2022 radicado 62108.

Solicitud radicada el pasado 27 de marzo de 2023 ante el Juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad en 75 folios.

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la calle 19 No. 3 – 50 oficina 2003 en la ciudad de Bogotá Celular 311 4484517 email: justiciaygarantia.abogados@gmail.com

Del señor Juez, con todo respeto.

LUIS LEONARDO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 1015.393.754 de Bogotá
T.P. No. 178.836 del Consejo Superior de la Judicatura.



Calle 19 No. 3 – 50 OFICINA 2003 Edificio Barichara Torre A
Celular: 311 448 45 17 Teléfono: 284 16 32
Email: lulejife@hotmail.com
Bogotá- Colombia.

RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO APELACIÓN
GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
N.I. 8640



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Magistrado Ponente

AP4753-2022

Radicación 62108

Acta 241

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Resuelve la Sala los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica y por el sentenciado LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, contra el auto del 2 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que denegó la libertad por pena cumplida.

HECHOS:

Mediante Resolución del 30 de septiembre de 2016, expedida por el Fiscal General de la Nación, LUIS GUSTAVO

MORENO RIVERA fue nombrado Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito, asignado a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, cargo en el cual se posesionó el 6 de octubre siguiente y ejerció hasta el 28 de junio de 2017.

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 016 de 2014, en la referida Dirección Nacional tenía, entre otras, las funciones de *«Dirigir y coordinar las investigaciones según los lineamientos de priorización, organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos, identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y suministrar al Director de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas la información de las investigaciones adelantadas en su dependencia»*.

Fiscales adscritos a la Dirección Nacional regentada por MORENO RIVERA tenían a su cargo investigaciones por la posible comisión de delitos contra la administración pública y otros bienes jurídicos en el Departamento de Córdoba, tales como los casos matrices sobre el tratamiento a enfermos de hemofilia y la contratación con recursos provenientes de las regalías.

A su vez, en la Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte se adelantaban sendas investigaciones contra Alejandro Lyons Muskus, ex Gobernador de Córdoba (2012-2015) por su vinculación con los casos ya mencionados.

En desarrollo de sus funciones, LUIS GUSTAVO MORENO coordinó y solicitó información de las citadas investigaciones y participó en comités en los cuales se reportaban los avances y proyecciones de los expedientes.

En el mes de noviembre de 2016, MORENO RIVERA, a través de un emisario suyo, el abogado Leonardo Pinilla Gómez, le comunicó a Alejandro Lyons que, a cambio de dinero, dada su condición de Director de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, estaba en condiciones de ayudarlo obstruyendo las investigaciones que contra él estaban en curso.

Luego, en febrero de 2017, LUIS GUSTAVO MORENO tuvo conocimiento de la información ofrecida por Maximiliano García Bazanta y Jesús Eugenio Henao Sarmiento en el marco de una solicitud de principio de oportunidad que promovieron ante una Fiscalía adscrita a la Unidad Nacional bajo su dirección, en orden a declarar contra Lyons Muskus en el caso relacionado con las regalías de Córdoba.

Entonces, en los meses de febrero y marzo de 2017, GUSTAVO MORENO y Leonardo Pinilla le informaron a Alejandro Lyons que tenían acceso a lo expuesto confidencialmente por los mencionados testigos, pidiéndole por la copia de las declaraciones \$100.000.000 y una suma adicional para ayudarlo en el proceso con la elaboración de una estrategia defensiva.

De otra parte, el 15 de marzo y el 20 abril de 2017 se realizaron en la Fiscalía, Comités Técnico-jurídicos dentro de los casos priorizados en las jornadas *Bolsillos de Cristal*, a los cuales asistió LUIS GUSTAVO MORENO, oportunidad en la que los fiscales refirieron que en los casos Puente Valencia y Coliseo Happy Lora, se advertía la posible comisión de delitos de celebración de contratos y peculado por apropiación, en el primero, y peculado por apropiación, en el segundo, por parte del ex Gobernador Lyons Muskus.

El 9 de mayo el Fiscal General de la Nación anunció que a Alejandro Lyons le serían imputados cerca de 20 delitos relacionados con los recursos provenientes de regalías.

El 26 del mismo mes, el abogado Pinilla viajó a Estados Unidos y se reunió con Lyons Muskus en Doral Florida, manifestándole que su captura era inminente, pero que LUIS GUSTAVO MORENO se encargaría de desacreditar a los testimonios de cargo.

A su vez, del 11 de abril al 5 de junio de 2017, MORENO RIVERA suministró a los medios de comunicación datos sobre Alejandro Lyons, que no eran de conocimiento público, sino que extraía del proceso adelantado contra Jesús Eugenio Henao Sarmiento, en procura de presionar al ex Gobernador de Córdoba para que pagara el dinero exigido.

ANTECEDENTES:

1. A través de la sentencia del 7 de marzo de 2018, la Sala de Casación Penal declaró penalmente responsable a LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, como autor de los delitos de concusión y utilización indebida de información oficial privilegiada previstos en los artículos 404 y 420 del Código Penal, y lo condenó a la pena de 58 meses y 15 días de prisión, multa de 43.74 smmlv e inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicas por 48 meses, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena o a la prisión domiciliaria.

2. El 1º de junio de 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al decidir la impugnación especial radicada por la defensa, confirmó el fallo de condena.

3. Al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital le correspondió verificar el cumplimiento del fallo y, en tal virtud, avocó conocimiento el 19 de diciembre de 2018.

4. LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA fue capturado el 27 de junio de 2017 con fines de extradición y el 17 de mayo de 2018 fue entregado al gobierno de los Estados Unidos, una vez surtidas las fases administrativa y judicial del trámite correspondiente. Previamente, mediante decisión CP177 del 29 de noviembre de 2017, la Sala había emitido concepto favorable por los seis cargos incluidos en

el *indictment*: concierto para cometer fraude por medios electrónicos –cargo 1º-, fraude por medios electrónicos –cargos 2º y 3º-, concierto para lavar dinero –cargo 4º- y lavado de dinero –cargos 5º y 6º-.

5. El 2 de enero de 2019 la Corte del Distrito Sur de Florida emitió sentencia en la que condenó a LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA a 48 meses de prisión por el cargo 4º del *indictment*, dado que los restantes cargos fueron retirados por la Fiscalía. Cumplida la pena foránea, el 4 de diciembre de 2020, MORENO RIVERA fue entregado por las autoridades norteamericanas a las de la República de Colombia, siendo inmediatamente puesto a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá.

6. Por concepto de redención de pena, el Juzgado de Penas ha reconocido a LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA:

Auto	Decisión
Auto de 19 de julio de 2021	1 mes 23,12 días
Auto de 24 de noviembre de 2021	1 mes y 4,43 días
Auto de 1º de febrero de 2022	1 mes y 7,3 días
	Total: 4 meses y 4.85 días

7. El 28 de febrero de 2022, la defensa de LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA solicitó su libertad por pena cumplida, petición negada por el Juzgado de Ejecución de Penas a través de auto del 2 de marzo último, pues, a su parecer, ha estado privado de la libertad por cuenta de este

proceso desde el 4 de diciembre de 2020, cuando fue puesto a disposición de ese despacho, de manera que solo ha cumplido 19 meses y 7,85 días –incluyendo la pena redimida- de pena efectiva, restando por cumplir 39 meses y 7,5 días.

Lo anterior, además, porque entre el 17 de junio de 2017 y el 4 de diciembre de 2020 MORENO RIVERA estuvo descontando la pena impuesta por la Corte del Distrito Sur de Florida por los delitos de concierto para delinquir, fraude y lavado de activos, los cuales difieren de los de concusión y utilización indebida de información oficial privilegiada por los que lo condenó la justicia colombiana.

LAS IMPUGNACIONES:

1. A criterio de la defensa, la decisión impugnada evadió el tema planteado porque se limitó a señalar que el procesado sólo ha descontado pena desde el 4 de diciembre de 2020, cuando fue dejado a disposición del juzgado de penas, con lo cual omitió estudiar la copia de la sentencia emitida por la Corte del Distrito Sur de Florida en la que se evidencia la existencia de identidad fáctica en los hechos atribuidos a MORENO RIVERA tanto en Colombia como en Estados Unidos.

Al efecto, transcribe el comentario de la juez norteamericana Úrsula Ungaro, según el cual *«estos hombres están siendo -no quiero «verter combustible» (atizar el fuego) sobre el argumento de doble enjuiciamiento, pero,*

ya saben, en esencia están siendo procesados por la misma conducta. En Colombia fue soborno. Aquí está el lavado de dinero. Así que es la misma conducta pero solo con una etiqueta diferente». (Folio 68 de la sentencia del Tribunal de distrito Sur de Florida).

En razón de lo anterior considera que LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA ya cumplió la pena impuesta porque el término de privación de la libertad debe contabilizarse desde el 27 de junio de 2017, cuando fue capturado con fines de extradición. Ello porque lleva en prisión física 4 años, 8 meses y un día, lapso al que se debe adicionar el tiempo de redención de pena reconocido por el juzgado de Penas.

Como soporte normativo menciona el artículo 16.1 del Código Penal, acorde con el cual se tendrá como parte de la pena el tiempo que el reo hubiese estado privado de la libertad en el extranjero, pues los hechos tuvieron ocurrencia en territorio colombiano y norteamericano, vulneraron el bien jurídico de la administración pública y MORENO RIVERA estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso foráneo desde el 27 de junio de 2017 hasta el 4 de diciembre de 2020, por manera que ya purgó la pena en el extranjero y ese tiempo debe ser tenido en cuenta como parte de la sanción penal impuesta en Colombia.

Lo anterior, además, porque la Corte Constitucional en la sentencia C-264 de 1995, al tratar el «concurso de sentencias», señaló que «tratándose, entre otros, de delitos

contra la administración pública, la pena o parte de ella que el reo hubiere cumplido en virtud de tales sentencias se descontará de la que se impusiere de acuerdo a la ley colombiana, si ambas son de igual naturaleza y si no se harán las conversiones pertinentes».

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión apelada y, en su lugar, se otorgue la libertad por pena cumplida a LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA.

2. LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA pide que se revoque el auto impugnado para que, en su lugar, se le conceda la libertad por pena cumplida toda vez que la decisión carece de fundamentos probatorios y jurídicos en la medida que no analizó si el artículo 16-1 del Código Penal aplicaba al caso, como se planteó en la solicitud inicial.

La citada norma, a su juicio, impone que se reconozca el tiempo pagado por cumplimiento de la pena impuesta por la autoridad extranjera, dado que fue condenado por los mismos hechos en Colombia y en Estados Unidos. Y aunque ello es posible en virtud del principio de extraterritorialidad, el periodo cumplido en un país debe tenerse como cumplido en el otro.

Reconoce que en cada Estado fue condenado por categorías delictivas nominalmente diferentes. Sin embargo, considera que los hechos son los mismos y, por ello, debe tenerse en cuenta el tiempo de sanción pagado

en Estados Unidos, sin que ello signifique que pida aplicar la figura de la cosa juzgada.

Rememora que el 14 de julio de 2017 la Fiscalía le imputó los delitos de concusión y utilización indebida de información oficial privilegiada por aprovechar su cargo como director anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación para exigir, en dos ocasiones, al ex gobernador de Córdoba Alejandro Lyons Muskus una suma de dinero a cambio de informarle del estado del proceso que se adelantaba en su contra, cargos por los que fue condenado por la Corte Suprema de Justicia. El delito se consumó con la entrega de 10.000 dólares por parte de Alejandro Lyons en los Estados Unidos.

En el fallo extranjero se le condenó por *«usar secretamente el cargo oficial de director de la unidad Nacional Anticorrupción...para enriquecerse indebidamente aceptando pagos a cambio de información y trato favorable en la investigación y procesamiento de A. L.»* Posteriormente, aceptó la culpabilidad por el delito de *«conspiración para lavar dinero»*, el cual se concretó en la *«solicitud y recibimiento de diez mil dólares en un centro comercial ubicado en Miami, los cuales fueron entregados por Lyons Muskus a Leonardo Luis Pinilla Gómez y posteriormente a MORENO RIVERA»*.

Por manera, que el sustento fáctico de las dos condenas es igual, sólo que en cada Estado se le asigna un nombre diferente.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y en atención a lo establecido por la jurisprudencia, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado contra las decisiones emitidas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en aquellos asuntos en los que actuó como juez de conocimiento, como ocurrió en este evento en el que la Sala profirió, en única instancia, condena en contra de LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA. Situación que no se modifica por el hecho de que haya concedido y resuelto la impugnación especial presentada por la defensa, pues la sentencia de condena proferida no ha sido derruida. (CSJ AP1912-2019, Rad. 55399, CSJ AP1780-2019, Rad. 55138; y, CSJ AP1912-2019, rad. 55399).

2. Acorde con el artículo 251 del Código General del Proceso, *«para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez».*

La misma norma establece que *«los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por*

Colombia» y que «los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país».

De esta manera, para que en un proceso judicial se pueda valorar un documento público otorgado en un país extranjero por funcionario de éste o con su intervención y que, además, esté en idioma distinto al castellano, se requiere que se aporte i) su traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por el traductor designado por el juez y, ii) su apostille, conforme con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Siendo ello así, la Sala observa que la defensa cumplió con esos requisitos respecto de la sentencia de condena emitida el 2 de enero de 2019 contra LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos del Distrito Sur de Florida, por cuanto tal documento está traducido al castellano por traductor oficial autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Resolución 1044 de 1999, y se encuentra apostillado por la autoridad competente de la ciudad de Miami, según sello impuesto el 29 de noviembre de 2021.

3. Resulta viable, entonces, valorar ese documento para efectos de resolver la pretensión de la defensa orientada a que se conceda la libertad por pena cumplida a LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA porque, a su parecer, ya cumplió la sanción impuesta en Colombia, puesto que el

término de privación de la libertad debe contabilizarse desde el 27 de junio de 2017, cuando fue capturado con fines de extradición. Ello porque el lapso que estuvo detenido por cuenta del proceso foráneo también debe contarse, dado que los hechos por los que fue condenado en Estados Unidos y en Colombia tienen el mismo soporte fáctico y el artículo 16-1 del Código Penal autoriza tenerlo en cuenta.

Pues bien, acorde con el artículo 8 del Código Penal, «*a nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales*». Este principio rector, denominado *non bis in idem*, prohíbe a las autoridades judiciales investigar, juzgar y condenar a una persona dos veces por la misma conducta, con independencia del nombre jurídico que se le asigne.

Incluso, tratándose de mecanismos de cooperación judicial como la extradición, la Sala ha señalado la necesidad de examinar y desestimar la infracción de dicho principio en los eventos en que se hubiere dictado en Colombia sentencia o decisión de iguales efectos por los mismos hechos que hubieren motivado el pedido del otro Estado.

Conviene advertir, entonces, que para el momento en que la Corte emitió concepto favorable a la solicitud de extradición de MORENO RIVERA -noviembre 29 de 2017-, no existía sentencia alguna proferida por otra autoridad nacional o extranjera, que impusiera el examen de dicho tópico y que, además, cuando se emitió el fallo en Colombia

-7 de marzo de 2018-, no se había dictado sentencia en Estados Unidos –enero 2 de 2019-, por manera que no se podría haber infringido el citado postulado.

4. Con todo, el numeral 1º del artículo 16 del Código Penal establece como excepción al mismo, que la ley penal colombiana se aplicará aun cuando la persona haya sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor a la prevista en la ley nacional, cuando cometa en el extranjero delitos contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social, salvo la conducta definida en el artículo 323, **contra la administración pública**, falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo. En estos eventos, se tendrá como parte de la pena, el tiempo que hubiese estado privado de la libertad.

Aún más, el artículo 17 *ibidem* señala que la sentencia absolutoria o condenatoria pronunciada en el extranjero tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales, excepto las que se dicten respecto de los delitos señalados en los artículos 15 y 16, numerales 1º y 2º, caso en el cual, «*la pena o parte de ella que el condenado hubiere cumplido en virtud de tales sentencias se descontará de la que se impusiere de acuerdo con la ley colombiana...*».

Pues bien, la exigencia legal de que se proceda por uno de los delitos enlistados en el artículo 16-1 del Código Penal aquí se cumple, en la medida que LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA fue condenado por esta Corporación el 7 de marzo

de 2018 como autor responsable de concusión y utilización indebida de información oficial privilegiada (Arts. 404 y 420 del C.P.), delitos que atentan contra el bien jurídico de la administración pública.

En consecuencia, se contrastarán los hechos atribuidos a LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA en Colombia y en los Estados Unidos, a fin de verificar si son iguales, como aduce la defensa. Se aclara que, de acuerdo con la sentencia de la Corte del Distrito Sur de Florida, al sentenciado sólo se le condenó por el cargo cuarto de los seis que contenía el *indictment*, pues los restantes fueron retirados por la Fiscalía norteamericana.

Hechos consignados en la sentencia del 7 de marzo de 2018 emitida por la Corte Suprema de Colombia	Hechos mencionados en la sentencia proferida el 2 de enero de 2019, conforme al cargo 4° del <i>indictment</i>
<p>Mediante Resolución del 30 de septiembre de 2016, expedida por el Fiscal General de la Nación, LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA fue nombrado Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito, asignado a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, cargo en el cual se posesionó el 6 de octubre siguiente y ejerció hasta el 28 de junio de 2017.</p> <p>De conformidad con el artículo 19 del Decreto 016 de 2014, en la referida Dirección Nacional tenía, entre otras, las funciones de «<i>Dirigir y coordinar las investigaciones según</i></p>	<p>1. El acusado LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA estaba empleado como Director de la Unidad nacional Anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación de Colombia, cargo para el que fue designado por el Fiscal General de Colombia.</p> <p>2. Como Director de la Unidad Nacional Anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación de Colombia LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA tenía el deber de coordinar y promover las investigaciones y acusaciones que le asignaba el Fiscal General de Colombia, entre otras tareas.</p>

<p><i>los lineamientos de priorización, organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos, identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y suministrar al Director de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas la información de las investigaciones adelantadas en su dependencia».</i></p> <p>Fiscales adscritos a la Dirección Nacional regentada por MORENO RIVERA tenían a su cargo investigaciones por la posible comisión de delitos contra la administración pública y otros bienes jurídicos en el Departamento de Córdoba, tales como los casos matrices sobre el tratamiento a enfermos de hemofilia y la contratación con recursos provenientes de las regalías.</p> <p>A su vez, en la Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte se adelantaban sendas investigaciones contra Alejandro Lyons Muskus, ex Gobernador de Córdoba (2012-2015) por su vinculación con los casos ya mencionados.</p> <p>En desarrollo de sus funciones, LUIS GUSTAVO MORENO coordinó y solicitó información de las citadas investigaciones y participó en comités en los cuales se reportaban</p>	<p>3. Los fiscales asignados a la Unidad Nacional Anticorrupción bajo la supervisión de LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA están a cargo de investigaciones relacionadas con delitos de corrupción cometidos por funcionarios públicos en Colombia. La información reunida durante estas investigaciones también se comunica a la Unidad de la Fiscalía de la Corte Suprema dependiente de la Fiscalía General de la Nación de Colombia dentro de la jurisdicción exclusiva de la Corte Suprema de Colombia para enjuiciar a funcionarios públicos colombianos de alto nivel.</p> <p>4. En este caso se acusa a MORENO RIVERA de haber utilizado en provecho suyo, esto es, con la finalidad de exigir dinero al procesado Lyons Muskus, la información privilegiada a la que tenía acceso en razón de su cargo como Director de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, como ocurrió con las declaraciones de Maximiliano García Bazanta y Jesús Eugenio Henao Sarmiento, privados de la libertad por hechos vinculados a las regalías de Córdoba, quienes estaban procurando un principio de oportunidad a cambio de exponer todo cuanto sabían sobre la responsabilidad penal del ex Gobernador de dicho departamento.</p>
---	---

<p>los avances y proyecciones de los expedientes.</p> <p>En el mes de noviembre de 2016, MORENO RIVERA, a través de un emisario suyo, el abogado Leonardo Pinilla Gómez, le comunicó a Alejandro Lyons que, a cambio de dinero, dada su condición de Director de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, estaba en condiciones de ayudarlo obstruyendo las investigaciones que contra él estaban en curso.</p> <p>Luego, en febrero de 2017, LUIS GUSTAVO MORENO tuvo conocimiento de la información ofrecida por Maximiliano García Bazanta y Jesús Eugenio Henao Sarmiento en el marco de una solicitud de principio de oportunidad que promovieron ante una Fiscalía adscrita a la Unidad Nacional bajo su dirección, en orden a declarar contra Lyons Muskus en el caso relacionado con las regalías de Córdoba.</p> <p>Entonces, en los meses de febrero y marzo de 2017, GUSTAVO MORENO y Leonardo Pinilla le informaron a Alejandro Lyons que tenían acceso a lo expuesto confidencialmente por los mencionados testigos, pidiéndole por la copia de las declaraciones \$100.000.000 y una suma adicional para ayudarlo en el proceso con la</p>	<p>Además, también por su importante cargo tuvo acceso a la información confidencial suministrada en los Comités Técnicos, que le sirvió para entregarla a los medios de comunicación con el propósito de amedrentar a Alejandro Lyons y presionarlo para que accediera a su ilegal petición económica.</p> <p>CARGO 4 Concierto para lavar dinero (18 U.S.C. § 1956(h))</p> <p>Desde al menos abril de 2017, o por ese entonces, la fecha exacta es desconocida por el Gran Jurado, y hasta aproximadamente el 26 de junio de 2017, en el condado de Miami-Dade en el Distrito Sur de la Florida y en otros lugares, los acusados, LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA y LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ, a sabiendas se reunieron, concertaron, conspiraron y se pusieron de acuerdo entre ellos y con otras personas desconocidas para el Gran Jurado para cometer un delito contra los Estados Unidos, en violación de la Sección 1956 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, a saber,</p> <p>(1) Para transportar, transmitir y transferir fondos desde un lugar en los Estados Unidos hacia otro lugar fuera de este país con la intención de promover la realización de una actividad ilícita especificada, en violación de la Sección 1956(a)(2)(A)</p>
---	--

<p>elaboración de una estrategia defensiva.</p> <p>De otra parte, el 15 de marzo y el 20 abril de 2017 se realizaron en la Fiscalía, Comités Técnico-jurídicos dentro de los casos priorizados en las jornadas Bolsillos de Cristal, a los cuales asistió LUIS GUSTAVO MORENO, oportunidad en la que los fiscales refirieron que en los casos Puente Valencia y Coliseo Happy Lora, se advertía la posible comisión de delitos de celebración de contratos y peculado por apropiación, en el primero, y peculado por apropiación, en el segundo, por parte del ex Gobernador Lyons Muskus.</p> <p>El 9 de mayo el Fiscal General de la Nación anunció que a Alejandro Lyons le serían imputados cerca de 20 delitos relacionados con los recursos provenientes de regalías.</p> <p>El 26 del mismo mes, el abogado Pinilla viajó a Estados Unidos y se reunió con Lyons Muskus en Doral Florida, manifestándole que su captura era inminente, pero que LUIS GUSTAVO ROMERO se encargaría de desacreditar a los testimonios de cargo.</p>	<p>del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y</p> <p>(2) Para llevar a cabo a sabiendas una transacción financiera que afectando el comercio interior y exterior, la que se realizó con las ganancias de una actividad ilícita especificada, y sabiendo que los bienes de la transacción financiera representaban las ganancias obtenidas en alguna actividad ilícita, sabiendo que la transacción estaba diseñada en forma total o parcial para ocultar y enmascarar las características, la ubicación, la fuente, la propiedad y el control de las ganancias obtenidas en la actividad ilícita especificada, en violación de la Sección 1956(a)(1)(B)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.</p> <p>Se alega además que la actividad ilícita especificada era el soborno de un funcionario público, lo que es punible en virtud de las leyes de Colombia;</p> <p>Se alega, además, en virtud de la Sección 1956(f) del Título 18 del Código de los Estados Unidos que los fondos o instrumentos monetarios implicados en el delito excedían los \$10.000.</p> <p>Todo en violación de la Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.</p>
--	---

<p>A su vez, del 11 de abril al 5 de junio de 2017, MORENO RIVERA suministró a los medios de comunicación datos sobre Alejandro Lyons, que no eran de conocimiento público, sino que extraía del proceso adelantado contra Jesús Eugenio Henao Sarmiento, en procura de presionar al ex Gobernador de Córdoba para que pagara el dinero exigido.</p>	<p>Y en la sentencia la juez URSULA UNGARO señaló que <i>«quiero decir que lo que me están pidiendo que haga, me están pidiendo condenar al Sr. Moreno a más tiempo por haber venido aquí, no es que el merezca un premio por esto o alguna clase de medalla de buena conducta, pero por haber venido aquí y haber solicitado un soborno de al menos una persona previamente corrupta, posiblemente continuamente corrupta, y previo funcionario público colombiano, por la corrupta acción pública de sus deberes, de \$10.000, me están pidiendo que lo condene a más tiempo aquí, que el que los colombianos están dispuestos a condenarlo por soborno bajo la apariencia de ser acusado por lavado de dinero porque él salió de los Estados Unidos con una suma de dinero luego de solicitar un soborno de \$10.000. Y no estoy dispuesto a hacer eso...Así que creo que la sentencia más razonable en el marco de la totalidad de las circunstancias aquí- - porque estoy de acuerdo con el gobierno. No queremos ver a funcionarios públicos corruptos que vengán a los Estados Unidos y cometan actos corruptos. Así que pienso que la condena más razonable y la más adecuada que aborda adecuadamente la conducta delictiva en este caso es de 48 meses, y eso es lo que va a ser».</i></p>
--	--

Pues bien, lo primero que se advierte es que LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA fue condenado en Colombia por dos delitos -concusión y utilización indebida de información oficial privilegiada de los artículos 404 y 420 del Código Penal-, mientras que en los Estados Unidos se le condenó por concierto para lavar dinero por el hecho de haber recibido y trasladado hacia fuera de los Estados Unidos la suma de 10.000 dólares provenientes de una actividad ilícita – soborno-.

Ese cargo, con independencia del nombre que se le asignó en ese país, se fundamenta en similares hechos jurídicamente relevantes a los que fueron considerados en Colombia para sancionarlo por los delitos de concusión y utilización indebida de información oficial privilegiada, como se evidencia en el siguiente cuadro comparativo.

Hechos jurídicamente relevantes sentencia colombiana	Hechos jurídicamente relevantes sentencia estadounidense
1) LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA fue nombrado Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito, asignado a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, la cual tenía a su cargo investigaciones por la posible comisión de delitos contra la administración pública.	1) LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA había sido nombrado director de la Unidad Nacional Anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación, dependencia encargada de investigar los delitos de corrupción cometidos por funcionarios públicos en Colombia.
2) LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA solicitó dinero en	2) LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA utilizó, en provecho

<p>noviembre de 2016 a Alejandro Lyons Muskus, a través de su emisario Leonardo Pinilla Gómez, y luego él directamente junto con su enviado -febrero, marzo y mayo de 2017-, en orden a obstruir las investigaciones adelantadas en su contra en la Fiscalía General de la Nación, valiéndose para ello de su importante investidura y ubicación en el esquema jerárquico de dicha entidad.</p>	<p>suyo, esto es, con la finalidad de exigir dinero al procesado Lyons Muskus, la información privilegiada a la que tenía acceso en razón de su cargo como Director de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción.</p>
<p>3) Para infundir mayor temor en su víctima y conseguir su ilegal propósito económico, MORENO RIVERA le indicó A Lyons que dos personas privadas de la libertad por hechos vinculados a las regalías de Córdoba -Maximiliano García Bazanta y Jesús Eugenio Henao Sarmiento-, estaban procurando un principio de oportunidad a cambio de declarar todo cuanto sabían sobre su responsabilidad penal en su condición de Gobernador de Córdoba, respecto del tema de las regalías.</p>	<p>3) LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA le reveló Lyons Muskus las declaraciones de Maximiliano García Bazanta y Jesús Eugenio Henao Sarmiento, privados de la libertad por hechos vinculados a las regalías de Córdoba, quienes estaban procurando un principio de oportunidad a cambio de exponer todo cuanto sabían sobre la responsabilidad penal del ex Gobernador de dicho departamento.</p>
<p>4) Aprovechando el acceso que tenía a información confidencial suministrada en los Comités</p>	<p>4) Por su importante cargo tuvo acceso a la información confidencial suministrada en los</p>

Técnicos a los que asistía en ejercicio de sus funciones, entregó a medios de comunicación datos orientados a conseguir que Lyons Muskus accediera a su petición dineraria.	Comités Técnicos, que le sirvió para entregarla a los medios de comunicación con el propósito de amedrentar a Alejandro Lyons y presionarlo para que accediera a su ilegal petición económica
---	---

Difieren en que según el fallo colombiano GUSTAVO MORENO y Leonardo Pinilla le pidieron a Alejandro Lyons la suma de \$100.000.000 por suministrarle copia de las declaraciones de los testigos García Bazanta y Henao Sarmiento y una suma adicional para ayudarle en el proceso con la elaboración de una estrategia defensiva. Mientras que en la decisión extranjera se indicó que MORENO RIVERA recibió en la ciudad de Miami la suma de 10.000 dólares por revelar la información suministrada por los testigos García Bazanta y Henao Sarmiento.

En la sentencia nacional, además, se relacionan los hechos delictivos cometidos por MORENO RIVERA desde noviembre de 2016 hasta el 5 de junio de 2017, cuando entregó a los medios de comunicación datos sobre Alejandro Lyons en procura de presionarlo para que pagara el dinero exigido. En la decisión extranjera se menciona que los hechos delictivos ocurrieron desde al menos abril de 2017 hasta el 26 de junio de 2017 cuando recibió parte del dinero del «soborno» y lo trasladó a Colombia.

Esas diferencias, con todo, no eliminan el hecho de que el soporte fáctico de los fallos emitidos en Colombia y en

Estados Unidos se funda en que LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA exigió dinero al ex gobernador de Córdoba Alejandro Lyons Muskus a cambio de suministrarle la información entregada por Maximiliano García Bazanta y Jesús Eugenio Henao Sarmiento a la Fiscalía General de la Nación, la cual obtuvo por razón de su cargo, así como por la asistencia a los Comités Técnicos en los que se manejan datos confidenciales.

Y aunque en los Estados Unidos se tipificó ese comportamiento bajo la denominación de «*concierto para lavar dinero*», resulta evidente que los supuestos de hecho que soportan el cargo son los mismos que en Colombia sustentaron la atribución de responsabilidad por el delito de concusión y utilización indebida de información oficial privilegiada. En ese contexto, en términos de la legislación nacional, el proceder delictivo se materializó con la exigencia de dinero en Colombia, pero se agotó en Estados Unidos con la entrega de parte del dinero exigido.

En todo caso, en los dos fallos hay identidad de sujeto –LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA- y de causa porque en los dos procesos se pretendió y obtuvo la sanción penal. De igual manera, hay identidad en el proceder delictivo -exigir dinero a Lyons Muskus a cambio de suministrarle la información confidencial obtenida por razón del cargo-.

5. Siendo ello así, asiste razón a la defensa al solicitar que, en aplicación del artículo 16-1 del Código Penal, se contabilice el tiempo que estuvo privado de la libertad por

cuenta del trámite de extradición y de la sentencia proferida el 2 de enero de 2019 por la Corte del Distrito Sur de Florida, como quiera que el artículo 17 del Código Penal ordena que la pena cumplida por cuenta de la sentencia proferida en el extranjero respecto de delitos contra la administración pública, entre otros, como ocurre en este caso, debe descontarse de la impuesta de acuerdo con la ley colombiana.

En ese contexto, por los similares supuestos fácticos LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA ha estado detenido en forma continua por más de 64 meses -17 de junio de 2017 cuando fue capturado con fines de extradición hasta la actualidad-, lapso que supera la pena de 58 meses y 15 días de prisión establecida en la sentencia emitida por esta Corporación el 7 de marzo de 2018, incluso, sin considerar la pena redimida por estudio y trabajo.

En consecuencia, la Sala revocará la determinación impugnada, en la medida que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16-1 y 17 del Código Penal, para efectos de contabilizar la pena, debe considerarse el tiempo que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso adelantado y fallado en los Estados Unidos de América.

Se declarará, por tanto, que LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA ya cumplió la sanción impuesta en el fallo del 7 de marzo de 2018 por esta Corporación y se ordenará su libertad inmediata, siempre que no sea requerido por otra autoridad. Por Secretaría se libraré la orden correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

RESUELVE:

1°. Revocar la decisión proferida el 2 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

2°. Declarar que LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA ya cumplió la sanción impuesta por esta Corporación en la sentencia del 17 de marzo de 2018.

3°. Conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado. En consecuencia, por Secretaria, se librára la correspondiente orden de libertad, verificando previamente que no sea requerido por otra autoridad, caso en el cual se dejará a su disposición.

Contra esta determinación no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado

Salvamento de voto



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

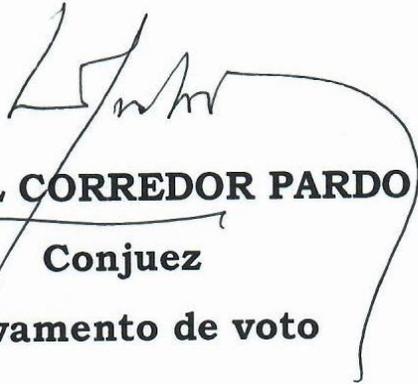


Salvo el Voto

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Salvo el Voto
Magistrado

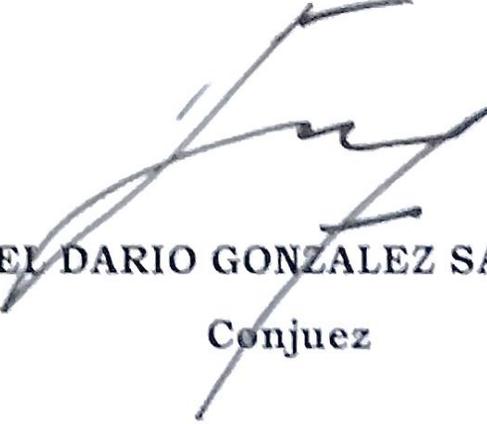


MANUEL CORREDOR PARDO
Conjuez
Salvamento de voto

ión Penal@2024



WHANDA FERNÁNDEZ LEÓN
Conjuez



ABEL DARIO GONZALEZ SALAZAR
Conjuez

~~LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA~~

~~Magistrado~~

Sala Casación Penal @ 202
Manuel FMOya V

MANUEL FERNANDO MOYA VARGAS

Conjuez

Salvamento de voto

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria